

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA M. SOUSA MORGANTY  
**QUERELLANTE**

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0060

**ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014.

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

El pasado 1 de mayo de 2023, la parte Querellante, Ana M. Sousa Morganty, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), una Querella contra la compañía Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. En esta, la Querellante alegó que el servicio que recibe del sistema solar fotovoltaico no fue lo que contrató con Sunnova.<sup>1</sup>

El 26 de mayo de 2023, Sunnova presentó *Moción de Desestimación*. Sunnova esbozó que la reclamación de la Querellante debe ser resuelta mediante arbitraje conforme a la cláusula de arbitraje compulsorio de disputas incluida en el párrafo 18 del contrato suscrito entre las partes, por lo que la Querella debía ser desestimada.<sup>2</sup>

El 12 de junio de 2023 la Querellante presentó *Moción Oposición a Desestimación*. En esta, la Querellante alegó que la cláusula de arbitraje contenida en el contrato es una contraria a la ley y al orden público. Asimismo alegó que dado que Sunnova es una compañía de servicio eléctrico certificada está sujeta a la jurisdicción del Negociado de Energía conforme a la Ley Núm. 57-2014, por lo que solicitó se declare No Ha Lugar la solicitud de Sunnova.<sup>3</sup>

Ciertamente, en Puerto Rico existe una robusta política pública a favor de las cláusulas de arbitraje contractual. Así por ejemplo, desde 1951 se aprobó la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Arbitraje de Puerto Rico” para atender ciertos contornos relacionados a las cláusulas de arbitraje. En lo pertinente, la Ley de Arbitraje dispone que dos o más partes podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos bajo dicho acuerdo o en relación con el mismo.

Sin embargo, no es menos cierto que la Asamblea Legislativa ha establecido igualmente una política pública energética agresiva a favor de la conservación y uso eficiente de la energía en Puerto Rico, siendo el Negociado de Energía, el ente creado en virtud de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, para reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Cónsono con ello, el Artículo 6.4 de la referida Ley establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en los que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad o cualquier otra compañía que provea servicios, con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83-1941. De igual forma, el referido artículo dispone que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.

En el caso de autos, Sunnova intenta privar al Negociado de Energía de su jurisdicción primera exclusiva al alegar que el acuerdo suscrito entre las partes contiene una cláusula de arbitraje compulsorio. La parte Querellada señala la jurisprudencia a favor de las cláusulas

<sup>1</sup> Querella, 1 de mayo de 2023, págs. 1-26.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación, 26 de mayo de 2023, págs. 1-40.

<sup>3</sup> Moción Oposición a Desestimación, 12 de junio de 2023, págs. 1-4.

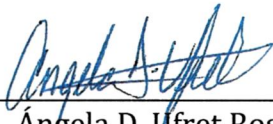


de arbitraje y cita, además, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de Aurea E. Román Pagán et al. v. Sunnova Energy Corp. KLRA201800596, en la cual el foro apelativo reconoce la validez y aplicabilidad de la cláusula de arbitraje utilizada en el contrato de Sunnova. En primer lugar, sabido es que las sentencias emitidas por un foro apelativo son persuasivas más no establecen precedentes jurídicos. En segundo lugar, dicho caso se distingue del caso ante nos toda vez que se trata de una querrela contra Sunnova presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y no ante el Negociado de Energía.

Pese a que la jurisprudencia ha favorecido el interés público en promover las cláusulas de arbitraje contractual, en el balance de intereses y en protección igualmente de la política pública energética establecida en la Ley Núm. 57-2014, *supra*, se determina que el Negociado de Energía es el foro facultado con jurisdicción primaria para atender la controversia conforme las facultades delegadas en la Ley por la Asamblea Legislativa.

Por las razones antes expuestas, se declara **No Ha Lugar** la Moción de Desestimación por falta de jurisdicción presentada por Sunnova.

Notifíquese y publíquese.



Ángela D. Ufret Rosado  
Oficial Examinadora

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, la Lcda. Angela Ufret Rosado, el 10 de julio de 2023. Certifico, además, que hoy, 10 de julio de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-QR-2023-0060 y he enviado copia de esta a: [gnr@mcvpr.com](mailto:gnr@mcvpr.com) y [a-rivera@servicioslegales.org](mailto:a-rivera@servicioslegales.org).

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta a:

**Sunnova Energy Corporation**  
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez  
McConnell Valdés, LLC  
P.O. Box 364225  
San Juan, PR 00936-4225

**Lcda. Aslin Rivera Limbert**  
Servicios Legales de P.R.  
PO Box 338  
Caguas, P.R. 00726

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de julio de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

